



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

N° 59-2025

Lima, 26 de mayo de 2025

VISTO:

El Informe N° 00018-2025/DSI de fecha 01 de abril de 2025, emitido por la Dirección de Servicios al Inversionista; el Informe Técnico N° 00022-2025/OA/LOG, emitido por el Área de Logística; el Informe Legal N° 00010-2025/OA de fecha 26 de mayo de 2025, emitido por la Asesora Legal de la Oficina de Administración y la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1087-2025 aprobada con fecha 22 de mayo de 2025 por el jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; documentos que exponen de manera detallada el sustento técnico y legal de la necesidad de proceder con el reconocimiento del pago de deudas generadas sin contrato válido; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por licitación o concurso de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, por su parte, la normativa de contrataciones del Estado establece los requisitos, formalidades y procedimientos para efectuar la contratación de bienes, servicios y obras bajo su ámbito de aplicación; así como las responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, conforme al artículo 9 de la LCE;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, a fin de efectuar el pago por los bienes o servicios recibidos por la Entidad debe haberse generado previamente una obligación válida (contrato, Orden de Compra o de Servicio) siguiendo el procedimiento establecido en la normativa que regula las contrataciones del Estado; caso contrario, el contrato es inexistente y por tanto, no puede ser fuente de una obligación exigible;

Que, no obstante, a través de diversas opiniones, como en la Opinión N° 037-2017/DTN, la Dirección Técnico Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que *"(...)sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil"*;

Que, asimismo, en el literal a) del numeral 2.16 de la opinión citada en el considerando precedente, la DTN refiere que “(...) *debe precisarse que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto*”;

Que, en las Opiniones N° 199-2018/DTN y 024-2019/DTN, la DTN señala que “(...) *mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*”;

Que, en ese sentido, en la Opinión N° 065-2022/DTN, la DTN concluye que “*La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado*”;

Que, en las citadas opiniones, la DTN concluye que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en los Memorandos N°s 62-2019/OAJ y 194-2019/OAJ emitió opinión legal en el sentido que, en los casos donde un proveedor haya realizado una prestación a favor de alguna entidad estatal, al tratarse de actos que se desarrollan en el marco del sistema de abastecimiento, corresponde a la Oficina de Administración adoptar las medidas competentes de acuerdo a sus competencias y funciones;

Que, posteriormente, con Memorándum N° 194-2019/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que con el Memorándum N° 62-2019/OAJ delimitó el marco jurídico a tener en cuenta en caso exista alguna obligación por parte de la Entidad sin que medie contrato, y que mediante el Memorándum N° 180-2019/OAJ se indicó cuáles eran los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa ante dicha situación, por lo que recomienda a la Oficina de Administración tener en cuenta lo expuesto en dichos documentos al momento de evaluar y adoptar las medidas correspondientes al caso concreto;

Que, adicionalmente, con el Memorándum N° 162-2024/OAJ del 20 de junio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, en su oportunidad, a través de los Informes Legales N°s 147 y 197-2020/OAJ y Memorándums N°s 194-2019/OAJ y 274-2021/OAJ, se ha pronunciado brindando recomendaciones a ponderar para casos idénticos al indicado en los documentos de la referencia; es decir, cuando el proveedor brindaba prestaciones a favor de la Entidad, sin contar con vínculo contractual al ejecutar el proveedor las prestaciones. Adicionalmente, indica que se

reafirma en el contenido de los Informes Legales N°s 147 y 197-2020/OAJ y Memorándums N°s 194-2019/OAJ y 274-2021/OAJ, recomendando sea considerado en la evaluación a realizar;

Que, con Memorándum N° 00046-2025/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que en el Memorándum N° 377-2021/OA, dicha oficina ha tenido ocasión de pronunciarse de manera reiterada sobre situaciones similares, como en el Informe Legal N° 147-2020/OAJ e Informe Legal N° 197-2020/OAJ. En esta línea, mediante Memorándum N° 194- 2019/OAJ se señaló que en caso exista alguna obligación por parte de la entidad, como la expuesta, sin que medie contrato, y con las características de un enriquecimiento sin causa, corresponde a la Oficina de Administración tomar en cuenta dichos criterios al momento de evaluar y adoptar las medidas correspondientes en cada caso concreto;

Que, mediante Informe N° 00018-2025/DSI de fecha 01 de abril de 2025, por el cual, la Dirección de Servicios al Inversionista informa a la Oficina de Administración que, debido al incremento inesperado en los asistentes al evento *“Presentación del Portafolio de Proyectos 2025-2026”*, se requirió la ampliación de los servicios contratados para garantizar la adecuada atención de todos los asistentes, prestación brindada sin contrato por la empresa **I & G HISPANIA S.A.C.**, por un monto total de S/ 1,760.00 (Mil setecientos sesenta con 00/100 Soles);

Que, a través del Informe Técnico N° 00022-2025/OA/LOG de fecha 21 de mayo de 2025, el Área de Logística, en el marco de sus competencias, emite opinión técnica sobre la procedencia del reconocimiento de deuda por la prestación adicional no prevista en la Orden de Servicio N° 00553-2025-S de fecha 19 de marzo de 2024, por el servicio de alquiler de salas equipadas y provisión de alimentos en el marco del evento *“Presentación del Portafolio de Proyectos 2025-2026”* por S/ 1,760.00 (Mil Setecientos Sesenta con 00/100 Soles), el cual fue brindado por la empresa **I & G HISPANIA S.A.C.** a solicitud de la Dirección de Servicios al Inversionista;

Que, con fecha 22 de mayo de 2025, el jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1087-2025 por el monto de S/ 1,760.00 (Mil setecientos sesenta con 00/100 Soles), para cubrir el pago de los servicios prestados por la empresa **I & G HISPANIA S.A.** sin contrato válido;

Que, con el Informe Legal N° 00010-2025/OA, de fecha 26 de mayo de 2025, la Asesora Legal de la Oficina de Administración concluye que, desde el punto de vista legal, y contando con las opiniones técnicas de la Dirección de Servicios al Inversionista y el Área de Logística, se concluye que, desde el punto de vista legal, se han configurado los elementos del enriquecimiento sin causa respecto de los gastos por servicios adicionales no previstos por parte de la empresa **I & G HISPANIA S.A.**, conforme a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en las Opiniones Nos 007-2017/DTN, 037-2017-DTN, 199-2018/DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN;

Que, mediante los documentos del visto y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se evidencia que: a) se cuenta con evidencia de la ejecución del servicio prestado por la empresa **I & G HISPANIA S.A.** por el importe total de S/ 1,760.00 (Mil setecientos sesenta con 00/100 Soles), el cual se encuentra pendiente de ser honrado; b) se cuenta con la Certificación presupuestal correspondiente; c) se cuenta con las opiniones técnica y legal sobre la configuración de los elementos del enriquecimiento sin causa; y, d) se han expuesto las razones por las cuales el requerimiento no se efectuó siguiendo el procedimiento regular;

Que, se deben derivar los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, a fin de que se determinen las responsabilidades que se hubieren generado;

Con los vistos del Jefe de Logística y de la Asesora Legal de la Oficina de Administración;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER el adeudo a cargo del Pliego 055: Agencia de Promoción de la Inversión Privada, por la obligación pendiente de pago por servicios prestados sin contrato válido, a favor de la empresa **I & G HISPANIA S.A.** por la suma total de S/ 1,760.00 (Mil setecientos sesenta con 00/100 Soles) incluido impuestos, cancelando de esta forma la obligación.

Artículo 2.- REMITIR los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de PROINVERSIÓN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
CARLOS ALBÁN RAMÍREZ
Jefe de la Oficina de Administración
PROINVERSION



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por PROINVERSIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://consulta.proinversion.gob.pe/consulta/dlFile?var=t8GFuYOAflWzqL%2FAj2%2FNhmOialpdoJJlqV2AcV7gw9Y%3D>